



**I. PRESENTACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO "SUPERVISIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS".**

**Joaquín Alarcón Fidalgo. Secretario General de SEAIDA**

**II. NOVEDADES LEGISLATIVAS. Legislative developments.**

**1. Autoridad europea de seguros y pensiones de jubilación. European Insurance and Occupational Pensions Authority.**

**1.1. Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 , por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión.**

**2. Participaciones significativas en cargos de administración y dirección. Qualifying holdings and administrative and management posts.**

**3. Novedades de la Ley de Economía Sostenible en materia de supervisión y mediación de seguros y planes y fondos de pensiones.**

***New developments in the Law on Sustainable Economy regarding insurance supervision, mediation on private insurance, pension funds and pension plans and protection of financial services' customers.***

- 3.1. Supervisión de seguros privados.**
- 3.2. Mediación de seguros y reaseguros privados.**
- 3.3. Planes y fondos de pensiones.**
- 3.4. Protección de los Clientes de Servicios Financieros.**

**III. PROYECTOS EN TRAMITACIÓN**

**1. Consulta pública sobre modificación de la Directiva de mediación de seguros. Public consultation on the review of the insurance mediation Directive.**

**2. "Test de Stress" para el sector asegurador europeo. Stress Test" for the European insurance sector.**

**3. Solvencia II sigue su curso. Solvency II follows its route.**

**4. Competencia de supervisión en el Anteproyecto de Ley de Supervisión. Supervision authority in the draft law on supervision of private insurance.**

**5. Observaciones de APCAS al Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguros en la Junta Consultiva de Seguros.**

***APCAS observations to the Draft Law on Insurance Contract Insurance Advisory Board***

**IV. CONGRESO SUPERVISIÓN ENTIDADES DEL SECTOR ASEGURADOR. Supervision Congress in september**



## **I.- PRESENTACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO " SUPERVISIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS".**

El pasado mes de noviembre se constituyó un nuevo grupo de trabajo en SEAIDA dedicado a la investigación, la transferencia y la divulgación de conocimiento sobre supervisión y supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

En el acto fundacional participaron Joaquín Alarcón en su calidad de Secretario General de SEAIDA, Francisco de León, abogado Asthurst, Jaime Sánchez, abogado Clifford Chance, Felix Benito, profesor Universidad Carlos III de Madrid, Rocio Quintans, profesora titular Universidad de La Coruña, Jesús Olavarria, profesor titular de Universidad de Valencia y Juan Bataller, catedrático de Universidad Politécnica de Valencia. En la reunión se procedió a nombrar director del grupo a Juan Bataller, catedrático de Derecho mercantil de la Universidad Politécnica de Valencia. Posteriormente, se han incorporado al grupo Juan Maria Pena Lasso, abogado, Carlos Castillo, abogado, María José Puyalto, profesora Universidad de LLeida y María Jesús Peñas Moyano, profesora titular Universidad de Valladolid.

El Boletín que ahora presentamos tiene la intención de ser un instrumento útil y eficaz para informar a nuestros asociados sobre los principales hitos regulatorios y temas de debate centrados en la supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

La idea que preside su primera parte es ofrecer notas un poco más desarrolladas sobre aquellas cuestiones de susciten un mayor interés. Seguidamente, se incluirán a modo de breve reseña, otras referencias que permita a la persona interesada estar al día en esta parte del Derecho de los seguros privados. Aquí se reflejarán las novedades bibliográficas, novedades jurisprudenciales o normativas, congresos, conferencias y cursos, etc. En definitiva, conformar una especie de tablón donde se pueda ir siguiendo de una manera sistemática y útil la evolución de la ordenación y supervisión de entidades aseguradoras.

El nuevo Boletín contendrá las habituales referencias en inglés.

Con esta nueva publicación SEAIDA pone a disposición de sus asociados y personas interesadas una amplia gama, de frecuente periodicidad, para informar de los aspectos generales de la Asociación, del desarrollo jurídico de las nuevas tecnologías y de los aspectos más relevantes relacionados con la supervisión de los seguros y reaseguros privados. Junto a estos tres boletines nuestra Asociación tiene también los denominados "Cuadernos de SEAIDA" cuyo número 5, *Las Reglas de Rotterdam desde la perspectiva del contrato de seguro*, (Dir. Illescas R y Alba, M) acaba de aparecer así como la ya acreditada Revista Española de Seguros.

**Joaquín Alarcón Fidalgo**  
**Secretario General de SEAIDA**

## **II.- NOVEDADES LEGISLATIVAS. *Legislative developments.***

### **1. Autoridad europea de seguros y pensiones de jubilación.**

**1.1. Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 , por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (Diario Oficial nº L 331 de 15/12/2010 p. 0048 – 0083)**

*Regulation (EU) No 1094/2010 of the European Parliament and of the Council of 24 November 2010 establishing a European Supervisory Authority (European Insurance and*



*Occupational Pensions Authority), amending Decision No 716/2009/EC and repealing Commission Decision 2009/79/EC.*

RESEÑA: El Reglamento configura una nueva Autoridad de supervisión con personalidad jurídica pero sin usurpar las competencias que ostenta la Comisión.

*ABSTRACT: The Regulation defines a new supervisory authority with legal personality, but without usurping the powers enjoyed by the Commission.*

La crisis financiera que en estos momentos estamos sufriendo ha puesto al descubierto carencias en la cooperación, la coordinación y la coherencia en la aplicación del Derecho comunitario y la confianza entre supervisores nacionales.

El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 19 de junio de 2009, recomendó que se creara un Sistema Europeo de Supervisores Financieros, compuesto por tres nuevas Autoridades Europeas de Supervisión. Por eso, las Autoridades Europeas de Supervisión vienen a sustituir al Comité de supervisores bancarios europeos, creado en virtud de la Decisión 2009/78/CE de la Comisión, al Comité europeo de supervisores de seguros y de pensiones de jubilación, creado en virtud de la Decisión 2009/79/CE de la Comisión, y al Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, creado en virtud de la Decisión 2009/77/CE de la Comisión, y a asumir todas las funciones y competencias de dichos Comités.

La nueva Autoridad se configura como un órgano con personalidad jurídica pero sin usurpar las competencias que ostente la Comisión. El Reglamento pretende superar los inconvenientes del antiguo Comité de supervisión - órgano con gran potencial técnico pero con funciones meramente consultivas-, mediante la creación de esta Autoridad, a la que se le confía la elaboración de proyectos de normas técnicas que no impliquen decisiones estratégicas, en los ámbitos definidos por el Derecho comunitario.

En cuanto a sus funciones, la Autoridad debe velar por la aplicación correcta y plena del Derecho comunitario como requisito previo para la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros, la estabilidad del sistema financiero y la existencia de unas condiciones de competencia neutras para las entidades financieras de la Comunidad. En base a ello, la Autoridad podrá emitir directrices y recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes o a las entidades financieras. El Reglamento, también le otorga a la Autoridad una función de arbitraje a fin de asegurar una supervisión eficaz y una consideración equilibrada de las posiciones de las autoridades nacionales de supervisión de los diferentes Estados miembros, con la posibilidad de instar a las autoridades competentes interesadas a que tomen determinadas medidas, o a que se abstengan de actuar. Por otro lado, este Reglamento recoge una nueva figura jurídica como es la delegación de funciones y competencias como un instrumento útil en el funcionamiento de la red de supervisores para reducir la duplicación de las tareas de supervisión, estimular la cooperación y, de esta manera, racionalizar el proceso de supervisión y reducir la carga impuesta a las entidades financieras.

Desde el punto de vista de la organización interna, en primer lugar, encontramos la Junta de Supervisores, presidida por el Presidente de la Autoridad, tiene como función asesorar a la Autoridad así como adoptar el programa de trabajo plurianual. En segundo lugar tenemos el Consejo de Administración que tiene como misión velar para que la Autoridad cumpla con su cometido y ejercer las competencias presupuestarias y de personal. En tercer lugar, la propuesta recoge la figura del Presidente que será nombrado y cesado por la Junta de Supervisores, ratificado posteriormente por el Parlamento. Y finalmente, el Director Ejecutivo que será nombrado por la Junta de Supervisores, el cual tiene como función principal gestionar la Autoridad y preparar el trabajo del Consejo de Administración; además, será el responsable de ejecutar el programa de trabajo anual.

Finalmente, el Reglamento crea dos órganos nuevos. Por una parte, el Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión que tiene por objeto servir como foro en el que la Autoridad cooperará de manera regular y estrecha y asegurará la coherencia intersectorial



con la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Valores y Mercados. Y por otra parte, la Sala de Recurso será un órgano común de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados. Conocerá de los recursos que planteen cualquier persona física o jurídica, incluidas las autoridades nacionales de supervisión, contra una decisión de la Autoridad. Las resoluciones de la Sala de Recurso o, en caso de no intervenir esta, de la Autoridad, podrán recurrirse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Complementario a lo anterior, la Directiva 2010/78/UE, de 24 de noviembre del Parlamento Europeo y del Consejo, tiene por objeto mejorar el funcionamiento del mercado interior, proteger a los depositantes, a los inversores y a los beneficiarios, y, por tanto, a las empresas y a los consumidores, proteger la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros, mantener la estabilidad y la sostenibilidad del sistema financiero, preservar la economía real, salvaguardar las finanzas públicas y reforzar la coordinación internacional de la supervisión. Por ello, modifica numerosas Directivas sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores; supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero; operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado); armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado; prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo; coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

**Juan Bataller Grau**

**Catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad Politécnica de Valencia**

## **2. Participaciones significativas en cargos de administración y dirección.**

*Qualifying holdings and administrative and management posts.*

RESEÑA: El pasado 1 de enero de 2011 entró en vigor la Orden EHA/3241/2010 que desarrolla y detalla la información que debe ser proporcionada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en relación con la adquisición, incremento o reducción de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras así como la información que deben suministrar aquellos que pretendan desempeñar en las mismas cargos de administración y dirección.

*ABSTRACT: Last 1 January 2011 entered into force the Order EHA/3241/2010 which develops and details the information that has to be provided to the General Directorate of Insurance and Pension Funds in connection with the acquisition, increase or decrease of qualifying holdings in insurance and reinsurance companies as well as information to be supplied by those who want to become directors or to have management positions in such companies.*

El pasado 1 de enero de 2011 entró en vigor la Orden EHA/3241/2010, en virtud de la cual se desarrolla la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (la "LOSSP") y el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (el "ROSSP") en relación con la información que debe ser proporcionada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ("DGSFP") (i) en el marco de la adquisición, incremento o reducción de participaciones significativas en entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como (ii) por aquellos que pretendan desempeñar en las mismas cargos de administración y dirección. La Orden EHA/3241/2010 sustituye y deroga a la Orden de 23 de diciembre de 1998 en la que ya se establecía una lista detallada de la información requerida en relación con participaciones significativas y con aquellos que lleven la dirección efectiva de entidades de seguros.

Participaciones significativas



La información ahora requerida incide en los mismos aspectos que la Orden anterior pero de manera bastante más detallada y con ciertas particularidades adicionales que responden, en su mayoría, a la necesidad de coherencia con la regulación actual y con las guías publicadas por el CEIOPS, el Comité Europeo de Supervisores Bancarios y el Comité Europeo de Reguladores de Valores sobre la evaluación cautelar que las autoridades supervisoras deben realizar de las adquisiciones y los incrementos de participaciones significativas en el sector financiero. En concreto, cabría destacar que:

- La información que es necesario proporcionar y que se describe en el Anexo I de la Orden EHA/3241/2010 atiende fundamentalmente a la siguiente tipología: (i) información relativa a la identidad y honorabilidad del adquirente potencial, distinguiendo entre distinto tipo de información aplicable a personas físicas y jurídicas, (ii) información sobre la propia adquisición, (iii) información sobre la naturaleza de la financiación de la adquisición (que no se exigía en la Orden anterior), e (iv) información adicional relativa al nivel de participación que se pretende adquirir, distinguiendo entre la información que se solicita en aquellas adquisiciones que produzcan un cambio de control en la entidad objeto de participación y aquellas que no lo produzcan.
- Se establecen excepciones a aportar cierta información en el caso en el que los potenciales adquirentes sean (i) entidades aseguradoras o reaseguradoras supervisadas por la DGSFP, (ii) entidades financieras sometidas a supervisión por el Banco de España o la CNMV, (iii) entidades de crédito, empresas de servicio de inversión o entidades aseguradoras y reaseguradoras supervisadas por la autoridad que corresponda de otro Estado miembro de la Unión Europea y (iv) entidades que hubieran sido evaluadas por la DGSFP en los dos años anteriores. Adicionalmente, en virtud del principio de proporcionalidad, la DGSFP podrá eximir al potencial adquirente de la obligación de suministrar cierta información del Anexo I si considera que aquella es de escasa relevancia para la evaluación de una determinada adquisición.
- En el caso de adquisiciones sobrevenidas, que no deriven directamente de una operación de adquisición por el accionista sino aquellas en las que la adquisición o el incremento de participación significativa ha tenido lugar de manera involuntaria, no sería necesario suministrar la información que se describe en el Anexo I antes citado siempre que el accionista tuviera la intención de reducir su nivel de participación en un plazo inferior a tres meses.

Administradores y cargos de dirección

La información requerida en la Orden EHA/3241/2010 consiste fundamentalmente en aquella relativa a la identidad de la persona que ocupará el cargo y aquella relativa a la honorabilidad de dichas personas (y entre la que se incide, especialmente, en los vínculos tanto financieros como no financieros entre la administrador o director y la entidad objeto de administración o dirección).

**Abogados de Clifford Chance:**

**Jaime Sánchez Santiago, Álvaro San Martín, Lucía Catedra, Jesús Simón.**

### **3. *Novedades de la Ley de Economía Sostenible en materia de supervisión y mediación de seguros y planes y fondos de pensiones.***

*New developments in the Law on Sustainable Economy regarding insurance supervision, mediation on private insurance, pension funds and pension plans and protection of financial services' customers.*

La recién aprobada Ley de Economía Sostenible [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE nº 55, de 5 de marzo de 2011)] introduce importantes modificaciones en la normativa de ordenación y supervisión de seguros privados (Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en adelante, el "TRLOSSP"), mediación de seguros y reaseguros privados (Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados),





planes y fondos de pensiones (Texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), así como cambios en la normativa sobre protección de los clientes de los servicios financieros recogida en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. Entre estas novedades destacan: a) la regulación de las denominadas agencias de suscripción, ahora introducida en dos nuevos artículos del TRLOSSP -86 bis y 86 ter-, actividad que pasa a estar sujeta a autorización administrativa; b) la introducción de la nueva figura del auxiliar-asesor, un tipo de auxiliar externo de los mediadores de seguro, que, además de las tareas propias de los auxiliares externos, podrán realizar tareas de "asistencia" en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, y en caso de siniestro; c) la regulación detallada de la comercialización de los planes de pensiones individuales, y d) la supresión de las figuras de los tres Comisionados para la protección de los clientes de servicios financieros (previstos en la Ley 44/2002, pero que nunca llegaron a tener plasmación práctica).

*ABSTRACT: The Law on Sustainable Economy introduces important amendments in the laws on private insurance ordination and supervision (Revised Text of the Law on Ordination and Supervision of Private Insurance, approved by Royal Decree Legislative 6/2004 of 29 October, hereinafter, the "TRLOSSP"), insurance mediation (Law 26/2006 of 17 July, on Private Insurance and Reinsurance Mediation), pension funds and pension plans (Revised Text of the Law on Pension Plans and Pension Funds approved by Royal Decree Legislative 1/2002 of 29 November), as well as certain changes in the legal provisions on protection of customers of financial services contained in Law 44/2002 of 22 November on Measures for the Reform of the Financial System.*

*The following developments can be highlighted: a) new rules governing the underwriting agencies of EEA insurance companies carrying on business in Spain under the freedom of services or the right of establishment regime, contained in two new articles 86 bis and 86 ter of the TRLOSSP, this activity becoming now subject to administrative authorisation; b) introduction of a new type of external auxiliary ("auxiliar externo") of insurance intermediaries, which can carry out, apart from the general functions of external auxiliaries, "assistance" activities in relation to the management, execution and formalisation of insurance contracts or in the event of a claim; c) detailed rules on the commercialisation of individual pension plans, and d) removal of the three Commissioners for the Protection of the Customers of Financial Services (which were foreseen in Law 44/2002, but were never applied in practice).*

La Ley de Economía Sostenible, recientemente aprobada por el Congreso de los Diputados (aunque pendiente de promulgación real y publicación en el Boletín Oficial del Estado cuando escribimos estas líneas) (en adelante la "**LES**"), incluye importantes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados y en el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

### **3.1. Supervisión de Seguros Privados (Disposición final decimosexta de la Ley)**

Destaca, entre otras modificaciones, la regulación de las agencias de suscripción previstas en la Disposición adicional tercera de la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados (representantes de aseguradoras de Estados Miembros del Espacio Económico Europeo que actúan en España en libre prestación de servicios o derecho de establecimiento, asumiendo riesgos en nombre y por cuenta de dichas entidades aseguradoras –una gran parte de ellos, *cover holders* de diversos *underwriters* del Lloyd's). Su actividad pasa a estar sujeta a previa autorización administrativa e inscripción en registro a cargo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, exigiéndose el cumplimiento de determinados requisitos (entre otros, programa de actividades, requisitos para directivos y socios idénticos a los previstos para los de las entidades aseguradoras, necesidad de mantener cuentas separadas para los recursos económicos gestionados por cuenta de las aseguradoras y exigencia de un seguro de responsabilidad civil profesional).



Asimismo, las agencias de suscripción y sus altos cargos se sujetan al régimen sancionador previsto en la normativa de supervisión.

La Disposición transitoria primera de la LES prevé un plazo de un año para la adaptación a la normativa.

### **3.2. Mediación de Seguros y Reaseguros Privados (Disposición final decimocuarta)**

Puede resaltarse la creación del auxiliar-asesor, una subcategoría dentro de los auxiliares externos de los mediadores que, además de las actividades ya señaladas en el artículo 8 de la Ley de Mediación, podrá llevar a cabo, por cuenta del mediador, actividades de asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, o en caso de siniestro. Su actividad queda sujeta a ciertos requisitos (conocimientos adecuados del auxiliar-asesor individual, la mitad de los miembros del órgano de dirección del auxiliar-asesor persona jurídica y de los empleados que participen en las actividades de asistencia –exigiéndoles, previsiblemente, formación del Grupo B-, sujeción a ciertas prohibiciones, deber de información al potencial tomador e inscripción de los mismos por vía telemática, en el registro administrativo especial de mediadores de seguro, corredores de reaseguro y sus altos cargos por parte de las propias entidades aseguradoras, en el caso de auxiliares de agentes exclusivos, o del mediador, en los demás casos).

Por otra parte:

- (a) se introducen diversas modificaciones en la normativa sobre agentes exclusivos y agentes vinculados (fundamentalmente, aclaraciones a diversos preceptos y nuevas incompatibilidades y prohibiciones);
- (b) se modifica el artículo 25, relativo a los operadores de banca-seguros, introduciendo una amplia definición de red de distribución de la entidad de crédito y aclarando que, una vez cedida la red a un operador, la misma no podrá fragmentarse para que parte de la red participe en la mediación como red de otro operador o como auxiliar externo de otro mediador (precepto de importancia en el contexto de las diversas fusiones que se han producido entre cajas de ahorro); y
- (c) se introducen modificaciones en el régimen sancionador, introduciéndose (artículo 54.1 de la Ley de Mediación), en la relación de sujetos responsables por infracciones, junto a los actualmente enumerados, a "las personas que ejerzan, por sí o por persona interpuesta, actividades de mediación de seguros o de reaseguros, sin cumplir los requisitos legalmente exigidos o excediendo las funciones previstas en esta ley, o aquéllas para las que esta ley establezca prohibiciones" y modificándose la redacción de la infracción muy grave del artículo 55.2.r (consistente en la actuación conjunta de varios agentes exclusivos con resultado equivalente al de una correduría), extendiendo el tipo de la infracción a la actuación conjunta de varios agentes vinculados con el mismo resultado.

### **3.3. Planes y fondos de pensiones (Disposición final decimoquinta)**

Además de otras cuestiones relevantes (normas sobre movilización de derechos, simplificación de los trámites registrales con relación a la integración de nuevos planes de pensiones en un fondos, niveles de recursos propios de las gestoras de los fondos de pensiones, régimen sancionador, previsión de movilización de planes de previsión asegurados a planes de pensiones de empleo a cualquier otro instrumento de previsión social en las mismas condiciones que la movilización de planes individuales y asociados a los planes de previsión asegurados), se regula con detalle, por primera vez, la comercialización de los planes de pensiones individuales, previéndose (en el texto remitido al Senado) que la misma corresponde en exclusiva a las entidades comercializadoras de los planes de pensiones individuales, que pueden ser (a) de crédito, (b) aseguradoras –sin que se especifiquen que hayan de ser del ramo de vida-, (c) empresas de servicios de inversión, (d) gestoras de instituciones de inversión colectiva, (e) otras gestoras de fondos de

pensiones, y (f) toda clase de mediadores de seguros, salvo los agentes exclusivos) (con ello se ha modificado en la tramitación parlamentaria el texto inicial del proyecto de ley, que consideraba que la comercialización correspondía a la entidad gestora de los fondos de pensiones en que se integran los planes individuales, que podría delegarla o encomendarla a otras entidades y que establecía una suerte de responsabilidad subsidiaria de la entidad gestora por los actos y omisiones de las entidades comercializadoras).

Se regulan los requisitos para llevar a cabo la comercialización, ciertos aspectos del contenido del contrato de comercialización, la necesidad de su comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se delimitan las actividades que pueden realizar las comercializadoras y el régimen de responsabilidad. Asimismo, se sujeta a las entidades comercializadoras y sus cargos directivos al régimen sancionador de la normativa de planes y fondos de pensiones.

La Disposición transitoria tercera de la LES prevé un plazo de doce meses para la adaptación de las comercializadoras y de los acuerdos ya vigentes.

### **3.4. Protección de los Clientes de Servicios Financieros (Disposición final decimotercera)**

Se modifica el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, suprimiéndose las figuras de los tres Comisionados para la Defensa de los Clientes de los Servicios Financieros adscritas al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

No obstante, ello no supone modificación alguna en la práctica, ya que el procedimiento de reclamación seguirá igual que hasta ahora, presentándose las reclamaciones, una vez desestimadas por el Servicio o Departamento de Atención al Cliente competente o, en su caso, por el Defensor del cliente, ante los respectivos servicios de reclamaciones de los tres órganos de supervisión citados.

Como consecuencia de la modificación de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, se deroga el Reglamento de los Comisionados, aprobado por Real Decreto 303/2004 (Disposición derogatoria única de la LES), pero en tanto se aprueben nuevas normas reglamentarias, continuará aplicándose el procedimiento previsto en sus artículos 5 a 17 para la resolución de reclamaciones (Disposición transitoria quinta de la LES).

**Francisco de León  
Abogado. Ashurst**

## **III. PROYECTOS EN TRAMITACIÓN**

### **1. Consulta pública sobre modificación de la Directiva de mediación de seguros.**

*Public consultation on the review of the insurance mediation Directive.*

RESEÑA: El procedimiento de consulta pública sobre una posible modificación de la Directiva sobre mediación de seguros sigue abierto hasta el 28 de febrero de 2011.

*ABSTRACT: The public consultation procedure on the review of the insurance mediation Directive is still open until 28 February 2011.*

La Comisión Europea (la "Comisión") inició el pasado 26 de noviembre de 2010 un procedimiento de consulta pública sobre la posible modificación de determinados aspectos de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de diciembre de 2002 sobre mediación de seguros (la "Directiva de Mediación")

El procedimiento de consulta se extenderá hasta el 28 de febrero de 2011.





Dicha consulta está basada en una serie de cuestiones planteadas por la Comisión en un documento de trabajo ("Consultation document on the Review of the Insurance Mediation Directive. Commission Staff Working Paper") al que se puede acceder por internet en la siguiente dirección:

[http://ec.europa.eu/internal\\_market/consultations/2010/insurancemediation\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2010/insurancemediation_en.htm).

De acuerdo con el documento de trabajo de la Comisión la modificación de la Directiva de Mediación se está planteando en relación fundamentalmente con las siguientes cuestiones: (i) calidad de la información que se suministra a los tomadores de seguros; (ii) regulación de conflictos de intereses y obligaciones de transparencia; (iii) definición de mediación; (iv) simplificación del sistema de notificación para el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios; y (v) eventual disminución de cargas administrativas innecesarias para los mediadores. La intención de la Comisión es aprovechar la modificación de la Directiva de Mediación para regular, asimismo, las obligaciones aplicables a los mediadores de seguros en relación con la comercialización de seguros que puedan calificarse como productos de inversión estructurados dirigidos a inversores no sofisticados ("Packages Retail Investment Products") (por ejemplo, seguros unit-linked).

Finalmente, en relación con la eventual modificación de la Directiva de Mediación ténganse en cuenta que el Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Fondos de Pensiones ("CEIOPS") remitió el pasado 11 de noviembre 2010 su respuesta al asesoramiento solicitado por la Comisión sobre la modificación de la Directiva de Mediación. Dicho documento puede consultarse por internet en la siguiente dirección: [https://eiopa.europa.eu/fileadmin/tx\\_dam/files/publications/reports/IMD-advice-20101111/20101111-CEIOPS-Advice-on-IMD-Revision.pdf](https://eiopa.europa.eu/fileadmin/tx_dam/files/publications/reports/IMD-advice-20101111/20101111-CEIOPS-Advice-on-IMD-Revision.pdf)

**Abogados de Clifford:**

**Jaime Sánchez Santiago, Álvaro San Martín, Lucía Catedra, Jesús Simón.**

## **2. "Test de Stress" para el sector asegurador europeo**

*"Stress Test" for the European insurance sector*

RESEÑA: La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación ha anunciado con fecha 13 de enero de 2011 el lanzamiento de una segunda ronda de pruebas de stress para el sector asegurador europeo, con la idea de que las mismas tengan lugar en el segundo trimestre de 2011.

*ABSTRACT: The European Insurance and Occupational Pensions Authority has announced on 13 January 2011 the launch of a second round of stress tests for the European insurance sector to take place on the second quarter of 2011.*

Con fecha 13 de enero de 2011, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación ha anunciado que está preparando el lanzamiento de una segunda ronda de pruebas (los comúnmente conocidos como "tests de stress") para el sector asegurador europeo, con la idea de que las mismas tengan lugar durante el segundo trimestre de 2011. Para la realización de estas pruebas, contará con la cooperación del Organismo Europeo de control de Riesgos Sistémicos y de las correspondientes autoridades de supervisión a nivel nacional. El propósito de estas pruebas será identificar y cuantificar el impacto económico que diversas situaciones de riesgo pudieran provocar en una entidad aseguradora en un escenario económico adverso. Dichas pruebas irán dirigidas a las principales compañías aseguradoras de cada Estado miembro de la Unión Europea, concretamente, a aquellas que representen un 50% del volumen de primas en dicho estado.

**Abogados de Clifford:**

**Jaime Sánchez Santiago, Álvaro San Martín, Lucía Catedra, Jesús Simón.**



### **3. Solvencia II sigue su curso.**

*Solvency II follows its route*

RESEÑA: El año 2011 se presenta como un año clave en el desarrollo de la normativa de Solvencia II. Tras la aprobación de la "Directiva Marco" (Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009), durante este año se aprobarán numerosas normas de Segundo Nivel (en su mayoría Directivas y Reglamentos comunitarios), conforme al "proceso Lamfalussy" de elaboración de normas de supervisión financiero.

En España, debe destacarse la existencia de un borrador de Anteproyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados, norma que vendrá a sustituir al vigente Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. También debe resaltarse que el pasado 1 de septiembre de 2010 la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones abrió el período de presolicitud de autorización para los modelos internos de cálculo del requerimiento de capital de solvencia.

*ABSTRACT: 2011 is a key year in the implementation of Solvency II rules. After the approval of the "Framework Directive" (Directive 2009/138/EC of the European Parliament and of the Council of 25 November 2009), several Level II rules will be approved during this year (most of them Directives and EU Regulations), in accordance with the "Lamfalussy process" for the elaboration of financial supervision rules.*

*In Spain, it must be noted that there is a preliminary draft for the Bill on Private Insurance Supervision, which will substitute the existing Revised Text of the Law on Private Insurance Ordination and Supervision. It must also be highlighted that on 1<sup>st</sup> September, 2010 the Directorate General for Insurance and Pension Funds opened the process to apply for a prior authorisation of the internal models used by insurance undertakings to calculate their Solvency Capital Requirement (SCR).*

El pasado día 26 de enero concluyó el trámite de audiencia pública abierto por la Comisión Europea el 24 de noviembre de 2010 (una vez finalizado el Estudio de Impacto Cuantitativo QIS 5), con relación a las denominadas Medidas de Segundo Nivel para la implantación de Solvencia II.

2011 es el año clave en el proceso de desarrollo de Solvencia II, en el que se sigue el denominado "proceso Lamfalussy" para la elaboración de normas de supervisión financiera: tras la aprobación de la Directiva Marco (Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)) –norma de Nivel 1-, se prevé la elaboración de las medidas de ejecución detalladas de dicha norma marco (medidas de Nivel 2).

En concreto, la Directiva de Solvencia II prevé aproximadamente 70 medidas que deberán ser adoptadas en el Nivel 2. Estas medidas se adoptarán fundamentalmente a través de Reglamentos y Directivas comunitarias. Las propuestas normativas de la Comisión Europea deberían hacerse públicas durante el segundo trimestre de 2011 y aprobarse antes de final de este año.

Dentro de este contexto general, ha de advertirse que existe ya un borrador de Anteproyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados que ha sido objeto de discusiones en el seno de la Junta Consultiva de Seguros (entre otras, en la última reunión de la Junta Consultiva celebrada el pasado día 22 de diciembre), que vendrá a sustituir el vigente texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y a transponer a nuestro ordenamiento jurídico la citada Directiva "marco" de Solvencia II.

Asimismo, conviene recordar que el pasado 1 de septiembre, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones abrió el período de presolicitud de autorización para los modelos internos (totales o parciales) de cálculo del requerimiento de capital de solvencia ("Solvency Capital Requirement" o "SCR" por sus siglas en inglés), a fin de que aquellas entidades aseguradoras que opten por la utilización de dichos modelos internos, en lugar de por la llamada "fórmula estándar" tengan garantizado el análisis previo de sus modelos por



el citado Centro Directivo, de forma que, desde el mismo momento de la entrada en vigor de la transposición de la Directiva de Solvencia II (prevista para el 31 de diciembre de 2012), tengan la certeza de poder utilizar dichos modelos internos.

SEAIDA tiene un papel activo en la transposición de la Directiva de Solvencia II a través de su "Grupo de Supervisión", de reciente creación, liderado por el Catedrático de Derecho Mercantil Juan Bataller Grau. Desde este boletín queremos invitar a todos los socios de SEAIDA y, en general, a los profesionales del sector que lo deseen para participar o colaborar en la forma que estimen conveniente con SEAIDA y con este grupo, a fin de contribuir, con el esfuerzo de todos, en la consecución del mejor marco normativo posible para la supervisión de la actividad aseguradora en España.

**Abogados de Clifford:**

**Jaime Sánchez Santiago, Álvaro San Martín, Lucía Catedra, Jesús Simón.**

#### **4. Competencia de supervisión en el Anteproyecto de Ley de Supervisión de los seguros privados.**

*Supervision authority in the draft law on supervision of private insurance.*

**RESEÑA:** La competencia de supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras corresponde al Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas asumidas en los Estatutos de Autonomía y al criterio del domicilio social y del 75 por ciento de las operaciones dentro del territorio de la respectiva CA.

**ABSTRACT:** *Authority supervision of insurers and reinsurers for the State, without prejudice to the powers of the autonomous communities taken in the statutes of autonomy and the place of business and 75 percent of the operations within the territory of the respective community autonomous.*

La competencia supervisora de las entidades aseguradoras y reaseguradoras es compartida por el Mº de EyH y por la DGSFP, sin perjuicio de las funciones y competencias de las correspondientes Comunidades Autónomas (art. 16.1 BALSSP).

El apartado 2 del artículo 13 enumera las que corresponde al Mº de EyH: acceso, autorización de cesión de cartera, modificaciones estructurales, la transparencia de mercado y prácticas abusivas, acordar la disolución y, en su caso, encomendar la liquidación al Consorcio de Compensación de Seguros (CCS). La DGSFP será la autoridad supervisora que se integra dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera, que actuará con autonomía funcional, asumiendo facultades de desarrollo de las normas de supervisión aprobadas por el Gobierno, en forma de resoluciones que serán aprobadas por el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones. Dichas resoluciones ponen fin a la vía administrativa. Además promoverá la difusión de la información necesaria y la tramitación de los procedimientos por vía electrónica. Elaborará un informe anual de la actividad supervisora y la situación general de los mercados de seguros y fondos de pensiones.

El artículo 16- distribución de competencias [sección 2ª Competencias de las Comunidades Autónomas (CA)]-. El apartado 1º de este precepto supedita la competencia para las CA que hayan asumido competencia en materia de Mutualidades de Previsión Social (MPS) y Cooperativas de Seguro atendiendo al domicilio social y al menos el 75 por 100 de los riesgos y compromisos asumidos en el territorio de la CA, con arreglo a dos criterios:

- a) Competencias normativas. Tienen el desarrollo legislativo de las bases de supervisión de los seguros privados, además de competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.
- b) Competencias de ejecución. Corresponde la autorización y revocación, previo informe en ambos casos de la DGSFP, cuya tramitación corresponde a la CA. La falta de emisión dicho informe en el plazo de seis meses se considerará como



manifestación de la ausencia de oposición a la concesión de la autorización administrativa o, en su caso, a su revocación.

El apartado 2º va referido a las CA que hayan asumido competencias de supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras distintas de las MPS y Cooperativas de Seguros también supedita al domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, y asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, que se aseguren se produzcan en dicho territorio, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Competencias normativas. Tienen el desarrollo legislativo de las bases de supervisión de los seguros privados.
- b) Competencias de ejecución. Tienen la supervisión, excepto la autorización y revocación.

En consecuencia, se pretende que las CA que hayan asumido competencia en materia de MPS y Cooperativas de Seguro tengan la facultad de autorizar y revocar la autorización administrativa, con el informe previo de la DGSFP o sin él por el transcurso de 6 meses.

Por su parte, el apartado 3º del art. 16 dispone que conforme con lo dispuesto en el artículo 149.1.6, 11 y 13 de la CE, corresponde al Estado el alto control económico financiero de las entidades aseguradoras.

Por lo que se refiere a la supervisión de las conductas del mercado a que corresponde a la Administración General del Estado, el Mº EyH podrá dictar normas de transparencia y declarar abusivas determinadas prácticas, que tendrán carácter básico conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.11ª y 13ª CE. Las CA podrán dictar normas de igual contenido pero siempre que su nivel de protección no sea inferior a lo establecido en la norma estatal.

**Félix Benito Osma**  
**Asesor científico de SEAIDA**

### **5. Observaciones de APCAS al Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguros en la Junta Consultiva de Seguros.**

*APCAS observations to the Draft Law on Insurance Contract Insurance Advisory Board*

**RESEÑA:** Hay que adaptar el procedimiento pericial contradictorio del artículo 38 con la oferta y respuesta motivada.

**ABSTRACT:** *We must adapt the forensic procedure contradictory to Article 38 to supply and reasoned reply.*

El artículo 19 del anteproyecto amplía a todos los ramos del seguro el procedimiento de oferta y respuesta motivada, que desde el año 2007 viene aplicándose, con un alto grado de aceptación, en el ámbito del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor. Habiéndose obtenido mayor transparencia en el proceso de resolución de conflictos al documentar las soluciones propuestas por el asegurador al consumidor de seguros, en este caso al perjudicado, lo que ha posibilitado un mayor número de soluciones extrajudiciales de los conflictos por accidente de tráfico.

La regulación de la oferta motivada que se recoge en el mencionado art. 19 del anteproyecto es claramente insuficiente, ya que detalla el contenido de la oferta motivada de forma menos concreta que su homónima de la LRCSCVM, por lo que sería conveniente unificar ambos procedimientos y evitar diferencias entre uno y otro en función del ramo de seguro que se trate.

Sin embargo, el procedimiento de oferta y respuesta motivadas recogido en la Ley 21/2007 no ha conseguido plenamente su objetivo de reducir sustancialmente la litigiosidad, ya que subsisten ciertas oscuridades para su interpretación, y algunos problemas de vertebración



con el actual art. 20 LCS., buena prueba de ello la tenemos en las sentencias de la sección sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de septiembre de 2009, Sentencia núm. 375/2009 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 30.11.2009, Audiencia Provincial de Alicante, Sección 1ª, en Sentencia núm. 671/09 de fecha 14 de octubre de 2009, Sentencia 175/2.009 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 14 de octubre de 2009 y Sentencia del Rollo de Apelación 532/2008 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Castellón de 24 de octubre de 2008.

De la experiencia de estos tres años de aplicación de la Ley 21/2007, se deduce la necesidad de mencionar expresamente la peritación, como documento esencial, entre "los documentos e informes de que disponga" que acompañan a la oferta motivada, para permitir así la correcta toma de decisión del usuario del seguro.

La peritación contradictoria recogida en el actual art. 38 LCS, ha venido demostrando durante sus 30 años de vigencia su eficacia como procedimiento válido para la consecución de soluciones extrajudiciales, si bien su intrincada redacción y el alto coste que supone para el consumidor de seguros, ha limitado su utilización.

Entendemos que la solución no es suprimir el procedimiento pericial contradictorio regulado en el vigente art. 38 LCS, sino adaptarlo al nuevo procedimiento de oferta y respuesta motivadas, para potenciar la solución extrajudicial de conflictos, al tiempo que se garantizan los derechos de los usuarios de seguros sin imponer un alto coste de utilización para dichos usuarios.

El texto que se propone presenta las siguientes ventajas:

**TRANSPARENCIA:** Las partes están obligadas a comunicar a las demás toda la información que pretenden hacer valer en defensa de su postura.

**CELERIDAD:** En el peor de los casos, en un plazo máximo de 6 meses el conflicto puede estar resuelto.

**ECONOMIA:** Es necesaria la intervención de un único perito, que debe pronunciarse únicamente sobre los extremos controvertidos, lo que permite economizar en número de peritos intervinientes e importe de sus honorarios.

**GRATUIDAD PARA EL USUARIO:** Este únicamente debe hacerse cargo de los honorarios periciales en el supuesto de que todas sus pretensiones sean rechazadas.

**DESJUDICIALIZACION:** Se evita acudir a los tribunales ordinarios, incluso para la designación del perito, quedando únicamente abierta la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios en caso de impugnación del informe dirimente, posibilidad que debe subsistir como garantía del usuario de seguros. Además de ser compatible con la mediación prevista en el anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La redacción del artículo 19 que se propone podría tener la siguiente redacción:

*"1. El asegurador deberá observar, desde el momento en que conozca por cualquier medio la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.*

*2. En el plazo máximo de los dos meses siguientes a la recepción de la comunicación del siniestro efectuada por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, conforme a lo previsto en el artículo 17, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización. El plazo será de tres meses para los seguros de Responsabilidad civil cuando la reclamación la formule el tercero perjudicado. Esta oferta contendrá de forma detallada los documentos, informes y peritaciones de seguros de los que disponga, identificándose aquellos que han servido de base para cuantificar la oferta de indemnización y en ella se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el asegurado, beneficiario o perjudicado del ejercicio de futuras acciones en*



caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

*El asegurador estará obligado a efectuar el pago de la cantidad ofertada en el plazo máximo de cinco días sin que pueda sustituir el pago por un aval u otra garantía. Si el asegurado, beneficiario o perjudicado se negase a recibir el pago el asegurador consignará su importe.*

*3. En los mismos plazos previstos en el apartado anterior, el asegurador deberá dar una respuesta razonada y objetiva, en todos aquellos casos en que considere que la reclamación del asegurado no puede prosperar, y concretará y justificará las razones en las que se basa para rechazar la petición de indemnización.*

*4. Para que sea válida a los efectos de esta Ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Contendrá una propuesta de indemnización motivada por los daños indemnizables que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurran daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.*

*b) Los daños se calcularán conforme a las normas legales, cláusulas contractuales y valores de mercado aplicables según el caso, fijándose el valor de los mismos mediante informe pericial de seguros.*

*c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes periciales de seguros y cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, identificándose aquellos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el asegurado o el perjudicado tengan los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.*

*d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.*

*e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.*

*5. En el supuesto de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización, deberá dar una respuesta razonada y objetiva ajustada a los siguientes requisitos:*

*a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada. Cuando la respuesta motivada sea debida a la falta de cuantificación del daño, el asegurador deberá informar cada dos meses al reclamante del estado de su reclamación, hasta que pueda efectuar la oferta motivada conforme al apartado segundo de este artículo.*

*b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes, peritaciones de seguros o cualquier otra información de que se disponga, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.*

*c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.*

*6. Si el asegurado, beneficiario o tercero perjudicado no prestaran su conformidad a la cuantificación de la indemnización contenida en la oferta motivada, deberá comunicarlo expresamente al asegurador en el plazo de treinta días a contar desde la recepción de la oferta motivada, concretando los motivos de disconformidad con la misma y cuantificando el importe indemnizatorio reclamado. Debiendo el asegurador comunicar al asegurado, beneficiario o tercero perjudicado, en el plazo de 15 días una nueva oferta motivada o la confirmación de la oferta ya comunicada.*

*7. De persistir el desacuerdo, las partes propondrán la designación de un perito dirimente que se pronuncie sobre las cuestiones objeto de controversia. Dicho perito deberá reunir los requisitos exigidos en la disposición adicional tercera de la Ley de Ordenación y Supervisión*



de los Seguros Privados y Fondos de Pensiones. De no haber acuerdo entre las partes respecto a la designación del perito dirimente, este se designará por insaculación entre aquellos que figuren en la lista que a tal efecto se creará en la dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

8. Las partes deberán, en el plazo de siete días desde la aceptación del encargo por el perito, hacer entrega al perito designado de la documentación necesaria para su pericia, oferta motivada con su documentación anexa, escrito de disconformidad y la documentación que le acompañe, así como cualquier otra documentación que las partes consideren necesario aportar. Una vez recibida la citada documentación, el perito dirimente designado, en base a dicha documentación y de ser necesario, a una inspección ocular, emitirá su informe en el plazo improrrogable de 30 días.

9. El informe pericial dirimente podrá ser impugnado comunicando a las otras partes su intención de acudir a la jurisdicción ordinaria. El asegurado, beneficiario o tercero perjudicado podrán hacerlo en el plazo de treinta días desde que se les notificó el informe pericial, y el asegurador contará con diez días para efectuar la impugnación.

10. Los honorarios del perito dirimente será a cargo del asegurador, salvo que aquel confirme íntegramente la cuantía indemnizatoria contenida en la última oferta motivada que se enviara al asegurado, beneficiario o tercero perjudicado en su caso."

**Juan María Pena Lasso**  
**Abogado**

#### **IV. CONGRESO SUPERVISIÓN ENTIDADES DEL SECTOR ASEGURADOR.** *Supervision Congress in september*

SEAIDA, a través de su grupo de trabajo en ordenación y supervisión de entidades aseguradoras, está preparando un Congreso a celebrar en Valencia los próximos 15 y 16 de septiembre de 2011. La lejanía respecto del último Congreso celebrado sobre ordenación y supervisión entidades aseguradoras y la proximidad de la inminente reforma de la materia aconsejaban esta iniciativa.

El Congreso se estructura en torno a cuatro grandes paneles de debate: el régimen de supervisión de entidades aseguradoras y de mediadores; acceso, ejercicio y extinción entidades aseguradoras; entidades mutualistas en el mercado asegurador; la protección del asegurado. El primer llamamiento para presentar comunicaciones se efectuará próximamente. El plazo para remitir el título y resumen de la comunicación finalizará el 31 de mayo de 2011.